

77 día, veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Visos y teniendo presente:

1º.- que en virtud de lo prescrito por los Decretos Leyes nú-

meros 3 y 5 de 11 y 25 de septiembre de 1973, el país se encuentra en

estado de guerra y rigen por consiguiente las normas que el Código de

Justicia Militar establece para tal emergencia, dando así origen a la

formación y funcionamiento de los Tribunales Militares especiales que

contempla el Título III del Libro I de dicho Estatuto:

2º.- que al producirse ese estado y con sujeción a esas normas

del mencionado Código, cesa la competencia de los Tribunales Militares

del tiempo de paz y comienza la de los Tribunales Militares del tiempo

de guerra; lo que sucede actualmente en todo el territorio nacional, en

atención a lo que se expresa en el fundamento que antecede;

3º.- que el recurso de queja materia de autos se deduce por

Sergio Rubilar simultáneamente contra el Consejo de Guerra de Arica y

el Jefe Militar del Departamento y Delegado del Comandante en Jefe de la

VI División del Ejército, Coronel Olanier Mena Salinas, para obtener se

deje sin efecto la sentencia condenatoria expedida por aquel Consejo y

el fallo que dictó el Jefe Militar dándole su aprobación;

4º.- que los Consejos de Guerra están sometidos a la jurisdicción

militar, cuyo ejercicio pleno le corresponde al General en Jefe

de un Ejército, o en quien éste delegue estas atribuciones, y en uso

de ella está facultado privativamente para aprobar, revocar o modifica-

car las sentencias que aquellos tribunales y para ejercer sobre sus in-

tegrantes la jurisdicción disciplinaria, según lo establece explícita-

mente el artículo 74 del Código de Justicia del ramo;

5º.- que en tales circunstancias resulta evidente que el Tri-

bunal ordinario superior, que es la Corte Suprema, no puede ejercer po-

der jurisdiccional respecto de la función de mando militar propia y ex-

clusiva del General en Jefe, o de su delegado, en el territorio decla-

rado en estado de guerra, y aprobada por dicha autoridad militar la

//sentencia del Consejo de Guerra de Arica -como ocurre en la espac-
resulta asimismo inconcuso que carece de jurisdicción para pronunciarse
disciplinariamente a su respecto, como lo ha expresado anteriormente
esta Corte en un caso similar;

6º.- Que estos mismos principios, según lo señala también el
fallo de este Tribunal de 13 de Noviembre del año pasado, ya fueron inser-
tados en el Mensaje con que el 3 de Junio de 1874 el Presidente de la
República envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Organiza-
ción y Atribuciones de los Tribunales, en el que se dice, refiriéndose
a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios: "Regla tan jeneral i
absoluta no podía, sin embargo, establecerse sin admitir numerosas ex-
cepciones, basadas ya en las disposiciones insuperables de la Consti-
tución Política; ya en la necesidad de la pronta, espedita i desembara-
zada represión de los delitos cometidos en el servicio de las armas";

7º.- Que por último, cabe advertir que a la fecha del aludido
Mensaje se hallaba en vigencia el artículo 104 (113) de la Constitu-
ción Política de 1833, sustancialmente idéntico al artículo 86 de la
Carta Fundamental que actualmente nos rige.

De conformidad, además, con lo prevenido por los artículos 13,
71, 81, y 88 del Código de Justicia Militar, se declara que esta Corte
Suprema carece de jurisdicción y competencia para emitir pronuncia-
miento sobre el recurso deducido por don Sergio Rubilar Mauyon en re-
presentación del reo Sergio Rubilar González a fs. 8.

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Eyzaguirre, quien estu-
vo porque el Tribunal entrara a conocer del fondo del recurso de queja
interpuesto a fs. 8, pues estima que esta Corte Suprema tiene jurisdic-
ción para ello en virtud de las siguientes razones:

1º) Que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado
otorga a la Corte Suprema "la superintendencia directa, correccional
y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la
ley que determina su organización y atribuciones";

2º) Que atendida la construcción gramatical del precepto que

//acaba de transcribirse, debe entenderse, sin lugar a dudas, que la ley a que se hace referencia es el Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 540, en su inciso 1º estatuye que: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales de la Nación:"

3º) Que si bien el artículo 74 del Código de Justicia Militar establece, en su inciso primero: "Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas a su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria", tal precepto por ser simplemente legal, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución que se refiere a todos los Tribunales del país sin diferencia ni excepción alguna;

4º) Que así lo ha entendido siempre este Tribunal y en esa forma, ha entrado a conocer de recursos de queja en contra de la Comisión Central Mixta de Sueldos, de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, del Tribunal de Comercio, del Tribunal de Marcas Comerciales, y aún más, en contra del Ministro de Hacienda cuando éste ha ejercido atribuciones judiciales en materias aduaneras, por estimar que se trataba de Tribunales de la Nación, que, por lo mismo, se hallaban bajo su potestad disciplinaria; y

5º) Que esta Corte en sentencia de 10 de Agosto de 1953, expuso que vulneraba la norma constitucional indicada en el razonamiento primero, la disposición del Código del Trabajo que colocaba a los Tribunales de ese ramo, bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienestar social.

Regístrese y archívese.

Rol N° 7633-74

Enrique Urrutia- José María Eyzaguirre- Israel Bórquez- Juan Fomés- Octavio Ramírez- Francisco Saavedra (Auditor General del Ejército subrogante).--